

PROCESO # 2021-00327. EXCEPCIONES PREVIAS.

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Mié 1/12/2021 5:04 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@depolujo.com <juridico@depolujo.com>

CC: Andres Fernando Velez <notificacionesjudicialesremy@gmail.com>

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM ABOGADOS CONSULTORES



26 de noviembre de 2021.

Honorable
JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00388
DEMANDANTE:	DEPOLUJO SAS
DEMANDADO:	REMY IPS SAS

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada; muy amablemente informo y depreco lo siguiente:

Con fundamento en el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., interpongo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN INCORPORADA EN EL CONTRATO DE ARRIENDO.

Para que un documento sea considerado como título ejecutivo, es ineludible que aquel contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*"

NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina, que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia

3504270648 - 3229135766

info@vmlawyerscol.com

www.vmlawyerscol.com

Calle 72 # 10 – 70 Torre A, Oficinas 601-602

Bogotá D.C.



de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, motivo por el cual, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede totalmente acreditada, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a debatir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

EL CONTRATO DE ARRIENDO BASE DE LA EJECUCIÓN

Es asunto averiguado que no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor, como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico y comercial con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa.

Tampoco se contiene que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (C.G.P., art. 422), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que los documentos presentados para soportar la ejecución no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto adolecen del elemento formal de su exigibilidad.

Nótese que, dentro del contrato de arriendo, se estableció que la renta se pagaría previa presentación y aceptación de la factura.

Empero, sucede que, atendiendo la literalidad que gobierna el contrato, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el arrendador incumplió con sus



obligaciones pues, a la fecha de presentación de este texto, el demandante solamente allegó las facturas, pero no aportó ningún medio de prueba donde se acreditara que REMY IPS S.A.S., recibió y aceptó las facturas.

Y, es que no bastaba con arrimar las facturas a la demanda, sino que era indispensable, como así bien lo sostiene la doctrina comercial y la jurisprudencia que, lo que justamente otorga plena validez jurídica a las facturas es la prueba de su aceptación por parte del comprador o beneficiario de los servicios o mercancías vendidas.

Se insiste que, hay un procedimiento previamente establecido por las partes para el cobro de las obligaciones contractuales que incluye la presentación de las facturas y la aceptación de estas o la realización de objeciones dentro de los términos fijados por nuestra codificación comercial.

El hecho de estar basado el pleito sobre un contrato de arrenda, eso de ninguna manera puede permitirle al acreedor para que obvie los requisitos esenciales de los títulos valores, en este caso, los que tienen relación directa con las facturas. Así las cosas, la factura en este caso debe ser analizada como el elemento fundante de la obligación y, en ese sentido, su señoría tiene el deber legal de hacer una revisión exhaustiva para determinar si las facturas cumplen con los requisitos establecidos por nuestro legislados.

Necesariamente debo precisar que, en la presente ejecución, el actor presentó un documento que no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en él se omitió anexar las facturas con la prueba fehaciente de su recepción y aceptación por parte de REMY IPS S.A.S.

FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO POR CONSIDERARSE COMPLEJO.

El título ejecutivo (contrato de arrenda) aportado como base de la ejecución debe ser considerado como título ejecutivo complejo toda vez que, conforme a las obligaciones acordadas por las partes, para que se pueda reclamar el pago de los cánones, es deber del arrendador expedir y presentar las facturas debidamente aceptadas y que incorporen en valor de la renta mensual.

Necesariamente, estamos hablando de un título ejecutivo complejo porque, no puede el extremo ejecutante, a su arbitrio, ejercitar la acción ejecutiva sin el lleno de los requisitos establecidos en el contrato.



Es imprescindible que, para que se pudiera librar orden de apremio; la parte ejecutante debió allegar los documentos o instrumentos referidos en líneas anteriores pues, en línea de principio, debe respetarse y acatarse la voluntad de las partes al momento de suscribir el contrato.

Sin hacer mayores elucubraciones, dentro del plenario, brillan por su ausencia las pruebas que demuestren que las facturas fueron recibidas y aceptadas por REMY IPS S.A.S., y que den cuenta de la obligación a cargo de los deudores. De ahí que, no pueden ejecutarse el valor de las obligaciones-cánones a cargo de los arrendatarios pues, como ya se dijo, la parte demandante tiene el deber de acompañar a la ejecución los documentos que soportan el importe de las rentas mensuales con estricta sujeción a lo pactado en el contrato y la ley comercial.

Para hacer mayor claridad al Despacho respecto de la falta de requisitos formales frente a las facturas adosadas por la entidad ejecutante, se hacen las siguientes precisiones de orden sustancial y procesal.

TÍTULOS VALORES

Los títulos valores los define el artículo 619 del Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad y legitimación principios que regentan la emisión de estos instrumentos.

Estos instrumentos tienen unos requisitos de carácter obligatorio, cuya omisión afecta el negocio jurídico, tales como la mención del derecho, la fecha de vencimiento y la firma de quien lo crea, y otros que no lo invalidan, como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y el lugar de creación.

REQUISITOS DE LOS TÍTULOS VALORES

Según el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos valores, en general, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

LA FACTURA

Dentro de las distintas especies de títulos valores, el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigor de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial. Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...) Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos



a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de esta, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.



- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

- j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.



Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de esta.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras. - Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: (i) por falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago; (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que



“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado actualmente en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

LA FIRMA DIGITAL

La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto de este, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. La Ley 527 de 1999 estableció dos características respecto de las firmas digitales: la primera es que solamente podrán ser emitidas por Entidades de Certificación Digital, las cuales serán acreditadas y auditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y la segunda es que cuando se suscribe un documento con firma digital se presume la intención del suscriptor de firmar el documento electrónico, disposición que no es aplicable a otro tipo de firmas electrónicas.

Se tiene que, la normativa colombiana ratifica la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en la factura electrónica y establece los lineamientos técnicos que deberán tener en cuenta tanto los emisores como los proveedores tecnológicos para el efecto.

La firma en la factura cambiaria es un requisito imprescindible. De tal forma que, si la factura electrónica carece de firma podría perder su condición de título valor.

A efectos de verificar el anterior requisito, usualmente el destinatario verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language). El archivo en formato PDF contendrá un código QR y el Código Único de Facturación Electrónica, a través de los cuales se podrá verificar la validez de la factura en la página de la DIAN y evitar ser víctima de posibles falsificaciones.

El archivo XML es el que se enviará a la DIAN donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la Dian tendrá en cuenta para efectos tributarios.



Entonces, lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital ni tendrá los efectos tributarios y probatorios del archivo XML.

Debido a esto, la factura electrónica debe conservarse en formato digital, pues en caso de imprimirse no se podrán verificar los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante la firma digital. Dichos atributos son: la autenticidad, integridad y no repudio, imprescindibles para la emisión y circulación de la firma digital como título valor.

Así las cosas, la firma digital en la factura electrónica es un elemento imprescindible en aras no solamente de garantizar la calidad de título valor de la factura electrónica, sino también de velar por el cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica de los títulos valores electrónicos.

CASO CONCRETO

La parte actora sustentó sus pretensiones de satisfacción de las rentas causadas, armonizado con facturas sin que las mismas satisfagan el lleno de los requisitos legales, en especial, carecen de la aceptación por parte del comprador de las mercancías.

Esta parte evidenció que dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Nótese, que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

"...1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.



2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...". neग्रillas más.

Y, aunque la parte actora, en algunos hechos de la demanda precisó que remitió las facturas al correo electrónico de la pasiva, lo cierto es que, no allegó ninguna prueba que corroborara su dicho, alejándose de esa manera de lo estatuido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Ahora bien, es asunto averiguado que no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor, como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico y comercial con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa.

Tampoco se contiene que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (C.G.P., art. 422), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.

Señala el artículo 774 mencionado que, si falta alguno de los requisitos anteriores, no se afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pero ésta perderá su calidad de título valor, entonces es menester analizar si las aportadas cumplen todos los



requisitos exigidos en la ley comercial, para concluir si las facturas cambiarias base de la controversia tienen la calidad de títulos valores que le atribuye la parte demandante.

No puede pasar desapercibido que lo primero en analizar frente a los títulos que se allegaron al plenario es si estos tienen la calidad de títulos valores que se les atribuye y si prestan mérito ejecutivo, revisión que bien se puede acometer aún sin la alegación de la parte como que se trata del estudio que de manera oficiosa le corresponde hacer al funcionario en torno de los términos de la orden de pago dictada. Los requerimientos a que se hace referencia están en la ley y su falta puede llevar a que los instrumentos pierdan su calidad de título valor como así lo expresa el artículo 774 de la ley comercial.

Y, es que, se reitera, es indispensable para el juzgador realizar la verificación del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento legal determina para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada la ejecución.

Sobre este aspecto, se precisa que las facturas cambiarias de compraventa que fueron aportadas no cuentan con la aceptación ni reconocimiento por parte del extremo demandado, requisitos sin los cuales no prestan mérito ejecutivo.

Frente a lo anterior hay lugar a destacar, como así ha sido aceptado por la jurisprudencia y la doctrina, que aunque la costumbre mercantil ha impuesto que en la dinámica de compra de mercaderías, quien conserva el original de la factura (representación gráfica de la factura) es el comprador quedando así la copia para el vendedor, lo que importa en verdad para los efectos de la configuración del título valor es la firma autógrafa o electrónica del comprador impuesta en el instrumento (aceptación), porque así lo ordena la ley para que la obligación tenga eficacia cambiaria (arts. 621 y 625 C. de Co.), de tal suerte que lo que se ha exigido es que las facturas tengan la firma autógrafa o electrónica del comprador y para el caso de las facturas electrónicas, es indispensable que el sistema empleado para facturar, certifique que dicho instrumento fue recibido por el comprador, a través de la emisión de un código.

Recuérdese además que por asimilarse la factura cambiaria de compraventa a una letra de cambio (artículo 774 Co de Co.), es requerida su aceptación y ésta no aparece en las facturas aportadas por la sociedad ejecutante.

Con la precisión que se resalta, no es dable entender, tal como lo hizo el Despacho mediante el auto recurrido, que la demandada aceptó la obligación contenida en las



facturas, pues contrario a ello, el método de verificación de aceptación de las facturas electrónicas empleado por el actor no certifica la aceptación de las facturas pues, se insiste, solamente se anuncia que las mismas se enviaron al cliente.

Para acreditar todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia # STC14595-2017, con ponencia del magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, puntualizó que *"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"* negrillas mías.

Con las omisiones que se señalan, valga memorar, la falta de aceptación expresa por parte de la demandada (comprador) y la ausencia de comprobación de la firma digital de las facturas a través del archivo **XML** lo que debió concluir el Despacho y así se advierte por esta parte de la litis, es que los señalados documentos no tienen la calidad de títulos valores, ni prestan mérito ejecutivo en tanto no fueron aceptados por la sociedad a quien se reclama su pago, ni los documentos provienen de ella, de modo que tampoco constituyen plena prueba en su contra como lo exige el artículo 422 del Código de General Del Proceso para dar entidad al título ejecutivo.

Luego entonces, necesariamente debo precisar que, en la presente ejecución, el actor presentó unos documentos que no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, al no cumplirse a cabalidad las exigencias de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, emerge inviable el ejercicio de la acción cambiaria.

Se concluye entonces que, no se adjuntó con la demanda las facturas en formato XML como mensaje de datos que permitiera verificar su contenido, autenticidad, validez de la transacción y entrega efectiva al destinatario. Asimismo, se omitió acompañar constancia electrónica emitida por el operador tecnológico, que permitiera verificar la trazabilidad del título y el nombre, identificación, dirección electrónica o la firma de quien recibió, así como la fecha de ello, conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.



Y, como si fuera poco, el actor tampoco allegó registro de trazabilidad y novedades de las facturas dentro del sistema **RADIAN** el cual entró en plena vigencia desde agosto de 2020.

Comoquiera que los títulos valores aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no puede continuarse con la ejecución de este trámite, aclarándose que, no se le está permitido al acreedor, adjuntar nuevos documentos para configurar el título ejecutivo pues ya no se hablaría de proceso ejecutivo sino de un declarativo. Para que la ejecución pueda prosperar, es ineludible que el actor, desde la presentación de la demanda, acompañe todos los documentos necesarios con el fin de hacer exigible la prestación.

Puestas de ese modo las cosas, revóquese el mandamiento de pago y, en consecuencia, niéguese la orden de apremio suplicada, ordénese el archivo de las diligencias y condénese en costas a la parte demandante ante la posible materialización de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la parte demandada y su apoderado:

notificacionesjudicialesremy@gmail.com

info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito - **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4 – info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com



Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

PROCESO # 2021-00388. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

1 mensaje

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

26 de noviembre de 2021, 14:04

Para: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Andres Fernando Velez <notificacionesjudicialesremy@gmail.com>, juridico@depolujo.com

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM ABOGADOS CONSULTORES

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CS..pdf**

9647K